

Santiago, veinticuatro de agosto de dos mil veinte.

Vistos:

El 21 de marzo de 2019, la Embajada de los Estados Unidos de América solicitó la detención previa, con fines de extradición, del ciudadano chileno Carlos Remigio Cardoen Cornejo, con la finalidad de ser juzgado en dicho país por los cargos precisados en dicha solicitud, y que guardan relación con la exportación — desde dicho país a Chile— del metal zirconio, con la finalidad de ser empleado en armamento, hechos que se habrían materializado entre el mes de agosto de 1982 y el mes de octubre de 1989.

Con fecha 14 de junio 2019, la referida autoridad diplomática formalizó la solicitud de extradición del requerido, la cual fue desestimada por sentencia de seis de marzo de dos mil veinte, pronunciada por el señor Ministro Instructor de este Tribunal, don Carlos Aránguiz Zúñiga, decisión que fue apelada por el Estado requirente.

Por resolución de 13 de marzo de 2020 se trajeron los autos en relación, procediéndose a la vista de la causa en la audiencia del 20 de julio del año en curso, oportunidad en la cual se escucharon los alegatos de las partes.

Considerando:

Primero: Que, el recurso de apelación deducido por el Estado requirente se ha construido —en lo que guarda relación con el fondo de la extradición pedida— en primer lugar, afirmando que la sentencia que impugna habría omitido la ponderación, tanto de todos los elementos de convicción que sustentaron el pedido de extradición, como asimismo, los argumentos vertidos por dicha parte durante la sustanciación de dicha solicitud. También se cuestiona los razonamientos a los cuales arribó el señor Ministro Instructor, respecto a los cargos formulados.



La segunda línea argumentativa del arbitrio recursivo, guarda relación con la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional o “UNTOC”, afirmando que la irretroactividad solo se proscribe en nuestro ordenamiento respecto de leyes penales sustantivas, no pudiendo extenderse a las leyes procesales o de cooperación internacional, por cuanto ellas no describen delitos ni imponen penas.

Finalmente, el tercer aspecto que aborda la apelación en estudio es la prescripción de la acción penal, afirmando que el fallo contendría sendas contradicciones en cuanto a los elementos para entender su suspensión y, el momento en que podría principiar su cómputo, en lo que respecta a la supuesta paralización del procedimiento seguido en contra del requerido. Adicionalmente, se ha cuestionado el razonamiento del fallo para el rechazo de una tacha a un testigo.

Segundo: Que, para efectos prácticos en el análisis del arbitrio del requirente, resulta conveniente analizar, en primer lugar, si los razonamientos de la sentencia en estudio, relativos a la concurrencia del principio de doble incriminación y a la procedencia de la aplicación de la “UNTOC” por un lado y, asimismo, si en el evento de determinarse la doble punibilidad de las conductas atribuidas al requerido, concurren los presupuestos para la prescripción de la acción penal seguida en su contra, para luego analizar, en el caso de ser necesario, las demás consideraciones contenidas en dicha sentencia y que forman parte del pliego contenido en el recurso intentado.

Tercero: Que, los requisitos que hacen procedente una solicitud de extradición pasiva, cuando el requirente es Estados Unidos de América —sin perjuicio de las disposiciones supletorias— están contenidos en los siguientes



cuerpos legales, atendida la data de los hechos que sustentan el requerimiento formulado:

a) Tratado y Protocolo Complementario suscrito con Chile en Santiago el 17 de abril de 1900 y 15 de junio de 1901, ratificados el 27 de mayo, promulgados el 6 de agosto y publicados en el Diario Oficial el 11 de agosto, todos del año 1902. En cuyos artículos I, VI y VII, se establece lo que sigue:

i) Que las personas cuya entrega se solicita, hayan sido acusadas o condenadas por algunos de los crímenes o delitos especificados en el artículo II, cometidos dentro de la jurisdicción de una de las Partes Contratantes y que busquen asilo o se encuentren en los territorios de la otra;

ii) Que la entrega sea dispuesta sólo en virtud de pruebas tales de culpabilidad que, según las leyes del lugar donde el prófugo o la persona acusada se encuentre, habría habido mérito para su aprehensión y enjuiciamiento, si allí se hubiera cometido el delito;

iii) Que no se trate de un delito político; y,

iv) Que los procedimientos legales o la aplicación de la pena correspondiente al hecho cometido por la reclamada, hubieren quedado excluidos por prescripción, de acuerdo a las leyes del país a que se ha dirigido el reclamo.

b) Artículos 644 a 656 del Código de Procedimiento Penal. De acuerdo al artículo 647, N° 2, la investigación se centrará, especialmente, a establecer si el delito que se le imputa es de aquellos que autorizan la extradición según los tratados vigentes o, a falta de éstos, en conformidad a los principios del Derecho Internacional.

Cuarto: Que, el Tratado suscrito entre Chile y Estados Unidos, conforme lo dispuesto en su artículo VII, establece que la extradición no será procedente cuando la prescripción haya operado con arreglo a la legislación del país



requerido, esto es, en conformidad a nuestra legislación, pues la norma en estudio dispone que, *“no se concederá la extradición en conformidad a las disposiciones de este Tratado, si los procedimientos legales o la aplicación de la pena correspondiente al hecho cometido por la persona reclamada, hubieren quedado excluidos por prescripción, de acuerdo con las leyes del país a que se ha dirigido el reclamo”* (sic).

Quinto: Que, resulta ser un hecho pacífico la circunstancia que, el Tratado de 1900 no ha contemplado expresamente, dentro de su catálogo *numerus clausus*, los delitos atribuidos al requerido y, por su parte, el Estado requirente ha invocado, a través del reenvío normativo, las disposiciones contenidas en la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, publicadas en el Diario Oficial el 16 de febrero de 2005.

Sexto: Que, en materia de interpretación de Tratados —entendidos como acuerdos internacionales celebrados por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya consten en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular— rige en nuestro ordenamiento la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, desde su publicación en el Diario Oficial el 22 de junio de 1981. Esta última Convención dispone expresamente, en su artículo 28 —sobre la irretroactividad de los Tratados— que *“las disposiciones de un tratado no obligarán a una parte respecto de ningún acto o hecho que haya tenido lugar con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del tratado para esa parte ni de ninguna situación que en esa fecha haya dejado de existir, salvo que una intención diferente se desprenda del tratado o conste de otro modo”*.

Séptimo: Que, de la atenta lectura de la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, en especial de su artículo 16.3,



no se desprende que exista la intención de hacerla extensiva a situaciones acaecidas con anterioridad a la vigencia de dicho instrumento internacional. Asimismo, y contrario a lo expresado por la impugnante, dicha Convención contiene normas penales sustantivas y no se trata meramente de normas procesales o de cooperación internacional, de forma tal que resulta del todo improcedente ampliar, por la vía del reenvío mencionado, el taxativo catálogo contenido en el Tratado de 1900.

Octavo: Que, dilucidado lo anterior, y no estando amparados los hechos o los ilícitos dentro de un tratado de extradición que obligue a ambos Estados, deberá analizarse si se cumple el principio de Derecho Internacional de la doble incriminación.

Noveno: Que, la doble incriminación es entendida como una exigencia necesaria para la procedencia de la extradición y consiste en que el hecho que da origen a la petición de entrega del inculcado debe tener la característica de que, de acuerdo a las leyes del país requirente como las del requerido, ha de ser calificado como delito. (Garrido Montt, Mario, Derecho Penal. Parte General, tomo I, segunda edición, Editorial Jurídica de Chile, 2007, pp. 147 y 148).

La doble incriminación se refiere a los hechos por los cuales se está persiguiendo un delito, independiente de la calificación penal que cada Estado haga del mismo.

Décimo: Que, los hechos atribuidos al requerido y que se han descrito en las notas diplomáticas enviadas por el Estado requirente, tanto para pedir la prisión previa, como para formalizar su pedido de extradición, y que se relacionan con la exportación supuestamente ilegal de zirconio de grado artillería, desde Estados Unidos a Chile, para ser empleado en un propósito distinto al declarado al tratarse de un metal de doble uso, a la fecha de los hechos que se investigan



carecían de la tipicidad necesaria para ser calificados como delitos en nuestro país, pues la descripción de tal elemento no formaba parte ni de la Ley sobre Control de Armas o Explosivos, ni de su Reglamento o normativa complementaria. Por su parte, el artículo 8° del Código Penal dispone que *“La conspiración y proposición para cometer un crimen o un simple delito, sólo son punibles en los casos en que la ley las pena especialmente”*, de forma tal que tampoco podría ser punible para nuestro ordenamiento lo atribuido a su respecto, en las misivas diplomáticas.

Undécimo: Que, ahora bien, aun en el evento que las conductas imputadas a Cardoen Cornejo pudiesen ser subsumidas en alguna figura penal contemplada en otra normativa especial, como pudiera ser aquella Penal Aduanera, necesariamente debe concluirse, tal como lo ha asentado el sentenciador *a quo*, que ha operado la prescripción de la acción penal. Para lo anterior debe tenerse en consideración que, la acusación presentada en su contra data de 26 de mayo de 1993, oportunidad en que podría considerarse que operó la suspensión del lapso transcurrido.

Cabe señalar que, hasta la recepción de la nota diplomática a su respecto, transcurrieron casi 26 años, sin que se haya demostrado que el proceso seguido en su contra no hubiese estado paralizado por un término de 3 años. Huelga recordar que, el artículo 96 del Código Penal establece que, *“...si se paraliza su prosecución por tres años o se termina sin condenarle, continúa la prescripción como si no se hubiere interrumpido”*, no siendo relevantes, para tal efecto, las gestiones realizadas para obtener su captura internacional a través de Interpol, por cuanto ellas no guardan relación con la prosecución misma de la causa criminal en su contra y responden a orden de aprehensión librada el 26 de mayo de 1993.



Duodécimo: Que, por lo razonado previamente, los restantes razonamientos del fallo en estudio se ajustan al mérito de lo discutido y los reproches efectuados por la apelante carecen de relevancia.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el Tratado de Extradición entre Chile y Estados Unidos de América de 1900; y, artículos 644, 653 y 654 del Código de Procedimiento Penal, **se confirma** la sentencia apelada, de seis de marzo de dos mil veinte, pronunciada por el señor Ministro Instructor de este Tribunal, don Carlos Aránguiz Zúñiga.

Se previene que el Ministro Sr. Künsemüller estuvo por concurrir a la decisión, teniendo únicamente presente lo que sigue:

1º) Que, como se trata en la especie de una solicitud de extradición para someter a juicio a un ciudadano chileno en país extranjero, resulta ser un requisito *sine qua non* —por tratarse de un mecanismo de cooperación internacional, destinado a evitar la impunidad— que se encuentre vigente, a través de las formas y ritualidades procesales respectivas, la acción penal que dio origen al procedimiento en cuyo contexto se solicita la extradición y para cuya prosecución es indispensable contar con la comparecencia del extraditable.

2º) Que, se ha argumentado —y con razón— que la acusación —*indictment*— dictada en Estados Unidos en contra del ciudadano requerido, ha producido el efecto de suspender el plazo de prescripción de la acción penal —situación reconocida en su alegato por la Sra. Defensora del Sr. Cardoen—.

Sin embargo, y como aparece de los antecedentes, desde la fecha de esa actuación procesal, cuyo efecto se ha destacado, hasta la data en que se presentó la solicitud de extradición —14 de junio del 2019— han transcurrido más de 20 años, carentes de alguna actividad susceptible de ser equiparada al requisito legal de “dirigirse el procedimiento contra el delincuente”.



3°) Que, esta Corte Suprema ha dictaminado que la suspensión determina que el plazo cese de contarse —como efecto de iniciarse el procedimiento criminal — pero no conlleva la pérdida del tiempo transcurrido, el cual se considera útil a efectos de la prescripción y se suma al tiempo que sigue al instante en que el motivo de la suspensión cesa (SCS N° 6.311-2005, de 29 de junio de 2006, en Legal Publishing 34.708).

4°) Que, existe acuerdo en doctrina y jurisprudencia nacionales que el motivo de la suspensión puede ser cualquiera, incluso la dejación del ente persecutor, pero también es un criterio pacífico en cuanto a que debe acreditarse un “motivo que cesa la suspensión”, el cual ha de consistir en una actuación del titular de la acción penal que de manera oportuna dirige el procedimiento penal en contra del sujeto pasivo de dicha acción (artículo 96 del Código Penal), actuación que en este caso no ha tenido lugar dentro del término de paralización ya señalado.

Comuníquese lo resuelto al Ministerio de Relaciones Exteriores, oficiándose al efecto.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Dahm y, de la prevención, su autor.

N° 27.555-2020.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Carlos Künsemüller L., Jorge Dahm O., Leopoldo Llanos S., y los Abogados Integrantes Sres. Ricardo Abuauad D., y Jorge Lagos G. No firman los Abogados Integrantes Sres. Abuauad y Lagos, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ambos ausentes.





XZXGQZSPJD

En Santiago, a veinticuatro de agosto de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.

